



ORDENANZA FISCAL Nº 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.3 y 59.2 y en concordancia con lo establecido en los artículos 100 a 103, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan, regirán dicho Impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El Hecho Imponible de este Impuesto está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Estarán sujetos a este impuesto todos los actos sujetos a licencia regulados por el artículo 97.1 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado 1 anterior, podrán consistir en :

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.
- d) Las de modificación en el aspecto exterior de edificios e instalaciones.
- e) Las de modificación de disposición interior de edificios.
- f) Las obras provisionales.
- g) Las de instalación de servicios públicos o privados.
- h) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.
- i) Las obras e instalaciones subterráneas.
- j) Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.
- k) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y en general, cualquier remoción o pavimento o aceras de las vías públicas.
- l) Cualesquiera obras similares.
- m) Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para la extracción de carbón, canteras de materiales calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.
- n) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística. (Se entienden incluidas las del art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

ARTICULO TERCERO.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcción, instalaciones u obras.

ARTICULO CUARTO.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La Base Imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuesto análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos u más prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionados en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

2.- La Cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 % sobre el presupuesto de ejecución material, de proyecto o memoria valorada.

3.- En Obras menores sin proyecto se aplicará, el Impuesto en el 2% sobre el importe total del Presupuesto de ejecución material.

4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO QUINTO.- GESTION Y BONIFICACIONES

A) En cuanto a la gestión este Ayuntamiento se acomodará al art. 104.1 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales

B) Bonificaciones:

1. Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias **sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo** que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
2. Una bonificación de hasta el 50% a favor de la construcción, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
3. **Bonificación del 0,5% en el tipo impositivo a aplicar a obras destinadas a nueva construcción o rehabilitación integral cuando se declare y se demuestre que es primera vivienda.**

ARTÍCULO SEXTO.- EXENCIONES

Esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a

cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO SEPTIMO.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La Inspección y Recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la Materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO SEPTIMO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1.- Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de construcción o reparación que fuesen necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condenado, ingresado su importe en depósito previo, antes de retirarse la licencia.

2.- Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y entre ellos, los de devolución total o parcial, en su caso, del depósito o exigencia de la cantidad complementaria.

3.- Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar que los mismos interesados realicen reposición bajo inspección municipales; en

tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del técnico municipal.

4.- Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, u otros daños, se fijarán cada año por la Comisión De Coordinación a propuesta de los técnicos municipales.

DISPOSICION FINAL. -

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.